



COMITÉ COORDINADOR

ANTEPROYECTO DE ARTÍCULOS PARA EL TRATADO
SOBRE LA DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA
RELATIVOS A VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL *.

[Anexo a la Resolución 9 (II) (Doc. COPREDAL/RES. 9)]

Introducción

Los artículos relativos a verificación, inspección y control, que preparó el Grupo de Trabajo B, no fueron elaborados con la finalidad de recibir una aprobación inmediata por parte de la Comisión Preparatoria, sino como documento de trabajo y punto de partida para el estudio de dicha cuestión.

El sistema propuesto persigue los objetivos siguientes:

- a) prohibir la fabricación o adquisición de armas nucleares por cualquier país de la América Latina;
- b) impedir la introducción o emplazamiento de armas nucleares en cualquier país de la América Latina por parte de alguna potencia nuclear, y
- c) asegurar que las mencionadas prohibiciones en nada obstaculizarán el uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

(*) En la formulación del presente documento se ha atendido de manera exclusiva a los aspectos del tratado que se relacionan claramente con la materia encomendada al Grupo de Trabajo B.

El sistema de verificación, inspección y control, que se prevé en el anteproyecto de artículos para el tratado, procura ser:

- a) lo más simple posible en su instalación y operación;
- b) lo menos costoso posible, y
- c) lo más efectivo posible para evitar cualquier violación o evasión de las obligaciones del tratado. Con tal fin, el sistema propuesto se basa primordialmente en el Sistema Revisado de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.

El anteproyecto de artículos no aspira a presentar la estructura íntegra del tratado, sino que simplemente establece las disposiciones mínimas para fijar la naturaleza de la organización de control que se prevé; por lo que lógicamente deberán establecerse otras disposiciones para obtener un tratado en su forma final.

Preámbulo

.....

ARTÍCULO A

Obligaciones

- 1) Las Partes contratantes se comprometen, en cuanto a sus respectivos territorios, a prohibir e impedir;
 - a) el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato de terceros, y
 - b) el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato a terceros.

2) Las Partes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, propiciar, fomentar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear dentro o fuera de su territorio, y de participar en ello de cualquier manera.

Comentario:

Las obligaciones que contraerían los Estados Miembros, con base en este artículo, tienen como objeto primordial evitar la proliferación de armas nucleares impidiendo su existencia en los países de la América Latina. En el mismo artículo se establecen las prohibiciones y limitaciones necesarias para mantener desnuclearizada a la América Latina.

Aunque el contenido del artículo no se relaciona directamente con el sistema de verificación, inspección y control, su inclusión se consideró necesaria para esclarecer las obligaciones cuyo cumplimiento sería verificado.

Se ha estimado que las obligaciones que las Partes contraerían, en virtud de este artículo, no afectarían ni estarían en conflicto con las que los Estados Miembros hayan contraído de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas o con acuerdos regionales.

ARTÍCULO B

Definición del territorio

Para los efectos de este tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial y el espacio aéreo.

Comentario:

La inclusión de este artículo se consideró necesaria con objeto de precisar que el término territorio incluye el mar territorial y el espacio aéreo de cada país, sin que se haya intentado definir el alcance del término mar territorial, en virtud de las diferentes posiciones de los Estados Miembros sobre el particular. Esta cuestión podría dejarse a la interpretación de cada Estado Miembro o a la eventual determinación que, para los fines del tratado, pudieren acordar las Partes contratantes.

ARTÍCULO C

Definición de las armas nucleares

- 1) Para los efectos de este tratado, se entenderá por arma nuclear cualquier arma que contenga, o haya sido proyectada para utilizar, combustible nuclear o isótopos radiactivos y que, mediante la explosión o cualquier otra forma de transformación no controlada del combustible nuclear o por radiactividad de este último o de isótopos radiactivos, pueda causar una destrucción masiva, lesiones masivas o envenenamiento masivo;
- 2) También se entenderá por arma nuclear cualquier parte, dispositivo, estructura o material especialmente proyectados, o que sean principalmente útiles, para cualquier arma definida en el párrafo (1) de este artículo o para cualquier vehículo o sistema destinado al lanzamiento de dichas armas.
- 3) El combustible nuclear a que se refiere esta definición incluye plutonio, uranio 233, uranio 235 (inclusive uranio que contenga más del 2.1%, por peso, de uranio 235) y cualquier otro material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear por medio de fisión, fusión u otra reacción nuclear del material. Estos materiales se considerarán combustible nuclear, independientemente del estado físico o químico en que se encuentren. Se estimará como material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear el que exceda de los límites fijados en el artículo 24 del Sistema Revisado de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Comentario:

La definición de "arma nuclear" incluye tanto el explosivo nuclear cuanto el artefacto de lanzamiento. Se tomó dicha definición del Protocolo sobre Control de Armamentos del Tratado de la Unión Occidental Europea, firmado en París el 23 de octubre de 1954, mediante el cual la República Federal de Alemania se comprometió a no elaborar en su territorio armas atómicas, biológicas o químicas.

ARTÍCULO D

Organización del control

1) Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este tratado, se establece un Centro (*), que en este documento se denominará "el Centro", y que funcionará de acuerdo con lo estipulado en este mismo tratado y sus anexos.

2) Las Partes convienen en prestar al Centro amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones de este tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Centro, así como los que este último concluya con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con cualquier otra organización internacional.

ARTÍCULO E

Órgano de control

Serán órganos del Centro una Conferencia de las Partes, que en este documento se denominará "la Conferencia", y un funcionario administrativo, que en este documento se denominará "el Director", asistido por el personal técnico y administrativo necesario.

Comentario:

La intención de estos artículos es la de crear un organismo de limitadas proporciones y de sencillo funcionamiento, entre cuyas atribuciones principales estaría la de supervisar la aplicación del sistema de verificación, inspección y control.

(*) Término empleado a reserva de la selección del que se adopte como definitivo.

ARTÍCULO F

La Conferencia

La Conferencia establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus anexos.

Comentario:

La "Conferencia" de los Estados Miembros, que probablemente se reuniría una vez al año, sería el órgano principalmente responsable del funcionamiento del sistema en su conjunto. En este artículo sólo se mencionan, y ello en términos muy generales, sus atribuciones relativas al sistema de control. El tratado debería desde luego comprender una serie de disposiciones constitucionales y procesales que vendrían a completar lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO G

El Director

- 1) El Director será el más alto funcionario administrativo del Centro y jefe del personal. Será responsable ante la Conferencia y, bajo la supervisión de ésta, ejecutará las directivas políticas. Tendrá a su cargo el funcionamiento del sistema de control de acuerdo con las disposiciones de este tratado y con los procedimientos adoptados por la Conferencia. Proporcionará a la Conferencia, para el desempeño de sus funciones, la asesoría, los informes y la asistencia necesarios. Deberá, si así lo solicita la Conferencia, recomendarle la adopción de reglas para la designación, organización y labores del personal del Centro.
- 2) El Director establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes, de la información que el Centro reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.

3) El Director presentará a la Conferencia un Informe Anual, así como los Informes Especiales que considere conveniente. De tiempo en tiempo, presentará a la Conferencia recomendaciones para la adopción de medidas susceptibles de perfeccionar el sistema de control.

Comentario:

Este artículo parece explicarse por sí solo en cuanto a las relaciones del "Director" con la Conferencia y a las facultades que permitirían al Director el mejor desempeño de sus deberes. Por otra parte, permitiría formar un personal relativamente reducido en número, dadas las características del desarrollo nuclear en la América Latina. Se entiende que se designaría un Subdirector que supliría las ausencias del Director, y que todo el personal tendría el estatuto que corresponde a los funcionarios internacionales.

ARTÍCULO H

Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.

1) Las Partes adoptan todas las obligaciones y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, revisado el 25 de febrero de 1965, en cuanto se refiere a cualesquier instalaciones y actividades nucleares en sus respectivos territorios, inclusive cualquier planta de difusión gaseosa, planta de centrifugación, planta de separación química o de reprocesamiento y cualquier otra planta útil para la producción, refinación o empleo de material fisiónable.

El mencionado Sistema de Salvaguardias constituye el Anexo ... a este tratado.

2) Cualquier revisión o reforma ulterior de dicho Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. será igualmente válida y aplicable para las Partes al ser adoptada por la Conferencia, tal como si estuviese incorporada en el texto actual.

Comentario:

Este artículo establece el sistema fundamental sobre el que se basa el método de verificación, inspección y control en que se piensa. El Sistema Revisado de Salvaguardias del O.I.E.A., aprobado por unanimidad por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo el 25 de febrero de 1965 - cuyo texto se anexa a este documento - prevé un mecanismo completo de informes e inspecciones, no solamente sobre los reactores de potencia e investigación, sino también sobre todas las instalaciones necesarias para la elaboración y procesamiento de materiales nucleares. A mayor abundamiento, se ha tenido presente la posibilidad de que la aplicación y costos de dicho Sistema correspondan proporcionalmente al O.I.E.A.

ARTÍCULO I**Informes de las Partes**

- 1) Las Partes enviarán al Centro, simultáneamente, copia de cualquier informe que dirijan al O.I.E.A.

- 2) Las Partes presentarán al Centro informes semestrales para declarar que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios, ni en cualquier otro sitio por mandato suyo.

Comentario:

Este artículo garantizaría a los Estados contratantes la información oficial que reciben, en el ámbito mundial, los Estados Miembros del O.I.E.A., de parte de todos los demás signatarios.

ARTÍCULO J**Informes Especiales a iniciativa del Director**

- 1) Cuando el Director lo considere deseable, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Centro información complementaria o suplementaria, datos o esclarecimientos

en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.

2) El Director informará inmediatamente a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Comentario:

Este artículo complementa los medios de información que el repetido Organismo de Viena ha encontrado necesarios para asegurar la eficacia del Sistema.

ARTÍCULO K

Inspecciones especiales

1) Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:

- a) Por parte del O.I.E.A. de acuerdo con las disposiciones de su Sistema de Salvaguardias;
- b) Cuando lo solicite del Director cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otra de las Partes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última. El Director dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada.
- c) Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el tratado, lo solicite del Director. El Director ordenará inmediatamente que se efectúe tal inspección.

- 2) Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurren en el caso, tales costas y gastos no deben pesar sobre la Parte o Partes solicitantes.
- 3) La Conferencia determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.
- 4) Las Partes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que requieran para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia serán acompañados por representantes de las Autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, a condición de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna a los inspectores en el ejercicio de sus funciones,
- 5) El Director enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.
- 6) El Director enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.
- 7) El Director, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión especial de la Conferencia para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Direc-

tor deberá convocar a reunión especial de la Conferencia cuando así lo solicite cualquiera de las Partes en este tratado.

8) La Conferencia, convocada a reunión especial con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Comentario:

Se procuró perfeccionar en este artículo el Sistema de Salvaguardias del O.I.B.A. mediante la provisión de procedimientos que se han estimado apropiados cuando el objetivo que se persigue no se reduce al empleo militar de los materiales nucleares, sino que se extiende a la prohibición de la existencia de armas atómicas en los territorios amparados por el Sistema de Salvaguardias.

Al efecto, se añaden elementos disuasivos de cualquier posible infracción al prever la posibilidad de efectuar inspecciones extraordinarias y, por otra parte, contribuyendo al cabal y oportuno esclarecimiento de los hechos cuando se susciten sospechas de infracciones deliberadas o involuntarias. Finalmente, cabe subrayar que se puede confiar, con abundancia de fundamentos, en que los recursos disponibles en virtud de este artículo sólo habrán de utilizarse en muy raras o contadas oportunidades, habida cuenta de las peculiaridades que caracterizan al ámbito latinoamericano.

ARTÍCULO L

Explosiones con fines pacíficos

1) Las Partes convienen en no provocar explosiones de dispositivos nucleares para fines pacíficos o prestar colaboración a terceros para esos efectos, salvo cuando lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo y con las disposiciones del Tratado por el que se Prohíben los Ensayos Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963, y cualesquier

reformas al mismo. No se considerarán violatorias del artículo A de este tratado las explosiones que se lleven a cabo con base en las estipulaciones del presente artículo.

2) Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o de colaborar para ello, deberán solicitar y recibir previamente la autorización del Centro. En la solicitud respectiva, la Parte presentará al Centro, con una anticipación de cuatro meses a la fecha de la explosión proyectada, un plan que contenga la siguiente información:

- a) el carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b) la fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c) los procedimientos que se seguirían para dar cumplimiento al párrafo 4 de este artículo;
- d) el rendimiento que se espera del dispositivo, y
- e) las medidas que se tomarían para asegurar que no habrá precipitación radiactiva considerable más allá de la vecindad inmediata.

3) La Conferencia puede autorizar las explosiones propuestas con base en el presente artículo, bien en su período regular o bien en período especial de sesiones.

4) Los miembros del personal del Centro y los del O.I.E.A. estarán facultados para observar todos los preparativos así como la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto en todo tiempo a las vecindades del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Comentario:

Este artículo tiene como objetivos: (a) que este tratado en nada obstaculice el desarrollo de actividades para el aprovechamiento pacífico de la energía nuclear, y (b) que ninguna explosión con fines pacíficos pueda servir para adquirir ventajas militares.

La utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, en consecuencia, no se vería afectada por las prohibiciones del tratado. Este artículo se refiere sólo a explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear. Como antecedente de estas disposiciones cabe señalar que en la Conferencia para la Suspensión de los Ensayos Nucleares en todos los Ambitos, de 1960, se consideró necesario establecer dicha previsión, puesto que, de ser omitida, quedaría prohibido todo tipo de explosión nuclear.

ARTÍCULO M

Relaciones con otras organizaciones

La Conferencia, además de su facultad para aprobar cualesquier Acuerdos que se concluyan entre el Centro y el Organismo Internacional de Energía Atómica, determinará lo conducente para que el Centro entre en relación apropiada con cualquier organización internacional que pueda establecerse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

Comentario:

Este artículo deposita en la Conferencia la facultad de aprobar todo Acuerdo de relación que se concluya entre el Centro y el O.I.E.A., así como de impartir directivas respecto de las relaciones de aquél con otras organizaciones de finalidades análogas, por considerar que la propia Conferencia sería el órgano más representativo del Centro.

ARTÍCULO N

Medidas en caso de violación del tratado

En el caso de que la Conferencia determine que cualquier Parte no está cumpliendo debidamente sus obligaciones derivadas de este tratado, la propia Conferencia informará sobre ello al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de la ONU, y podrá considerar la cuestión de relevar a cualquier otra Parte o Partes de obligaciones derivadas de este mismo tratado, en las condiciones y por el lapso que la misma Conferencia determinare.

Comentario:

En el caso de que ocurra una violación del tratado a juicio de la Conferencia, no habrá en realidad sanciones económicas o militares que por sí mismo pudiera imponer el Centro. Por lo tanto, este artículo establece dos medidas susceptibles de tener efecto decisivo en la prevención de violaciones: en primer lugar, que la cuestión sea comunicada al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por tratarse de un asunto que puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales; y en segundo lugar, estableciendo que la Conferencia podría considerar la cuestión de relevar de sus obligaciones, en las condiciones y por el lapso que la misma Conferencia determinare, al Estado o Estados Miembros que se sintiesen amenazados. Es de esperarse que este artículo se aplicaría sólo en raras ocasiones, habiéndose incluido como una mera precaución.

* * *